

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECINUEVE (19) DE FAMILIA
Bogotá D.C., ocho de septiembre de dos mil veinte.

DE: INGRID VIVIANA ORTIZ VILLAMIL
CONTRA: JOHN EDISSON REY CASTAÑEDA
Rad: 11001-31-10-019-2017-00664-01

Procede este despacho a resolver sobre la decisión proferida por la Comisaría Décima de Familia - Engativá Uno de esta ciudad, el 5 de agosto de 2020 en la que se solicita la conversión de multa en arresto, para sancionar a **JOHN EDISSON REY CASTAÑEDA**, por el incumplimiento a la medida de protección de 12 de julio de 2017, confirmado por este Despacho mediante decisión de 12 de octubre de 2017.

I. ANTECEDENTES

1. LA MEDIDA DE PROTECCIÓN:

1.1. El 1 de septiembre de 2016, la señora **INGRID VIVIANA ORTIZ VILLAMIL** solicitó la imposición de medida de protección respecto del señor **JOHN EDISSON REY CASTAÑEDA**, por el maltrato físico, verbal y psicológico propiciado en su contra y de su menor hijo **JUAN SEBASTIAN REY ORTIZ**.

1.2. En decisión de esa misma fecha, la Comisaría Décima de Familia Engativá 1, avocó el conocimiento de la actuación y citó a las partes para que comparecieran a diligencia, la cual se llevó a cabo el 6 de noviembre de 2016.

1.3. Llegada la fecha señalada, la Comisaría Décima de Familia Engativá 1, entre otras disposiciones, confirmó como definitiva la medida de protección, ordenando a **JOHN EDISSON REY CASTAÑEDA** “[*abstenerse*] de realizar cualquier acto de violencia física, verbal o psicológica o de efectuar actos de amenazas, acoso, degradación, ofensa, humillación contra la señora **INGRID VIVIANA ORTIZ VILLAMIL** y que deben (sic) abstenerse de involucrar de manera alguna a su hijo **JUAN SEBASTIAN (...)**”, de igual manera, de asistir a proceso terapéutico al accionado en compañía de su hijo **JUAN SEBASTIAN REY ORTIZ**.

2. INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO A LA MEDIDA DE PROTECCIÓN:

2.1. El 6 de abril de 2017, la Comisaría Décima de Familia Engativá 1, avocó el conocimiento del incidente de incumplimiento iniciado por **INGRID VIVIANA ORTIZ VILLAMIL** en contra de **JOHN EDISSON REY CASTAÑEDA**, en el que manifestó que el referido señor incurrió en nuevos actos de agresión en su contra y de su menor hijo, en hechos ocurridos el 7 de febrero de 2017.

2.2. Por lo anterior, se citó a las partes a audiencia, diligencia que se llevó a cabo el 12 de julio de 2017, a la que asistieron ambas partes y en la que **JOHN EDISSON REY CASTAÑEDA**, señaló respecto de los hechos denunciados que “[...] Yo si le di esa carta es mi puño y letra, yo si acepto que le envié esa carta, es mi letra y está firmada por mí. Y aceptó que le envíe esas groserías vía WhatsApp,

quiero aclarar uno que el problema de los dos, ella no tiene ni que llamar, ni buscar, ni tratar con la persona que yo tengo, así como yo lo hago. Yo tengo a mi hijo desde el 1 puente de junio del 2016, ella dice que yo involucro al niño, pero lo involucro porque llame al niño el viernes antes del puente de junio de 2016 y le dije que lo quería llevar a cine y me dijo que le iba a decir a la mamá, me llama la mamá y me dice el niño va a estar ocupado, llego a donde está el niño en el colegio, y me dice el niño que estuvo en la casa y que ALEXANDRA una amiga de ella que no vive en la misma casa, le daba los alimentos porque ella se fue de puente con la pareja actual y dejó al niño en Bogotá, a raíz de eso yo ese martes agrego a la pareja sentimental de ella, y con eso me desahogue. Desde el martes siguiente no tengo contacto con ella, pero si le envió mensajes del celular de mi pareja, cuando ella busca a mi pareja. Mi hijo tiene claramente (...) la necesidad de hablar con la señora lo puede hacer, eso no lo niego, el niño pasa jugando y ni siquiera lo saluda, el niño tendrá sus razones. (...)”.

2.3. Con fundamento en lo anterior, la Comisaría Décima de Familia Engativá 1, declaró probado el incumplimiento por parte de **JOHN EDISSON REY CASTAÑEDA** a la medida de protección de 6 de noviembre de 2016 e impuso como sanción multa equivalente a tres (3) salarios mínimos legales vigentes, convertibles en arresto, decisión que fuera confirmada por este Despacho mediante providencia de fecha 12 de octubre de 2017.

3. CONVERSIÓN DE MULTA EN ARRESTO:

3.1. Toda vez que, el señor **JOHN EDISSON REY CASTAÑEDA** no canceló la multa impuesta dentro del término legal, por auto del 5 de agosto de 2020, la Comisaría Décima de Familia - Engativá Uno de esta ciudad, ordenó remitir las diligencias a este Despacho con el fin que se realice la conversión de multa impuesta en arresto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la ley 294 de 1996 y modificada parcialmente por la ley 575 de 2000.

II. CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la Ley 575 de 2000, que señala:

“El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando”.

2. Al respecto de la solicitud de conversión de multa en arresto, se tiene que, en el primer incidente de incumplimiento a la medida de protección del 12 de julio de 2017, se sancionó a **JOHN EDISSON REY CASTAÑEDA** con una multa de tres

(3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales son convertibles en arresto conforme dispone el literal A) del artículo 7 de la Ley 294 de 1996.

Conforme lo anterior, el incidentado se notificó de la decisión que impuso la multa en debida forma, tal y como consta a folios 119 y 120, y pasado los cinco (5) días para que realizara el pago respectivo, no lo ha hecho, ni ha solicitado plan de pago, ni ha manifestado su intención de dar cumplimiento a la multa impuesta por la Comisaría de Familia y que fuera confirmada por este Despacho mediante providencia de 12 de octubre de 2017, en tal sentido es de advertir que lo que se pretende con la sanción impuesta es proteger las relaciones familiares, evitando comportamiento violentos que afecten la integridad mental o física de sus familiares y toda vez que se ha observado el debido proceso y se ha respetado el derecho de defensa del incidentado, es por ello que se accederá a convertir en arresto la multa que fuera impuesta y que no fue cumplida por el señor **JOHN EDISSON REY CASTAÑEDA** correspondiendo entonces a nueve (9) días de arresto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de la Comisaría Décima de Familia - Engativá Uno de esta ciudad, de sancionar a **JOHN EDISSON REY CASTAÑEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.364.827, con nueve (9) días de arresto, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

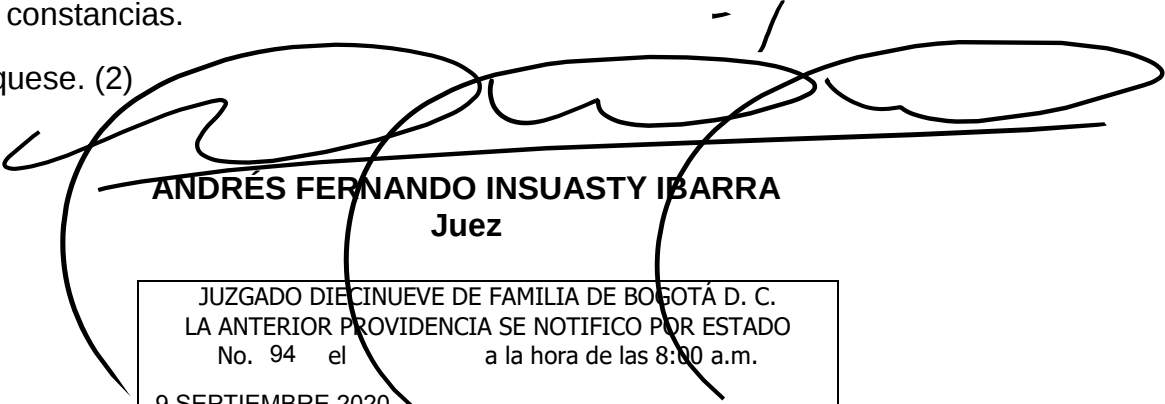
SEGUNDO: PROFERIR orden de arresto del señor **JOHN EDISSON REY CASTAÑEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.364.827, residente en la Calle 87 # 95 F – 66, interior 307, Barrio Bachué, por el término de nueve (9) días, la cual deberá cumplirse en el establecimiento carcelario que determine el INPEC. OFÍCIESE.

TERCERO: OFICIAR a la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN), para que se sirva proceder al arresto de **JOHN EDISSON REY CASTAÑEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.364.827, y mantenerlo privado de la libertad por el término señalado, asimismo, para que proceda a incluirlo en el sistema de Información Estadística, Delincuencial, Contravencional y Operativa de la Policía Nacional SIEDCO.

CUARTO: ORDENAR que por Secretaría se expidan las órdenes de encarcelación y excarcelación, una vez capturado el infractor.

QUINTO: DEVOLVER la actuación a la Oficina de origen, dejando las pertinentes constancias.

Notifíquese. (2)


ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
Juez

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 94 el a la hora de las 8:00 a.m.
9 SEPTIEMBRE 2020
ÓSCAR EDUARDO OBANDO ORDOÑEZ
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA
Bogotá D.C., ocho de septiembre de dos mil veinte.

Se advierte que la decisión que declaró probado el incumplimiento a la medida de protección por parte del señor **JOHN EDISSON REY CASTAÑEDA** de fecha 12 de julio de 2017, confirmada por este Despacho mediante providencia de 12 de octubre de 2017, fue notificada por aviso al incidentado el 22 de enero de 2018.

Por lo anterior, revisado el plenario se observa que solo hasta el día 5 de agosto de 2020 la Comisaría de Familia profirió auto solicitando la conversión de multa en arresto, remitiendo el expediente a este juzgado el pasado 30 de agosto, es decir, después de haber transcurrido más de dos (2) años de haberse notificado la multa impuesta y que no fue cancelada por el incidentado.

Así las cosas, se requerirá a la señora Comisaria para que inicie las investigaciones a que haya lugar, respecto de su grupo de trabajo, con el fin de establecer si ha existido una demora injustificada en el cumplimiento de las órdenes impartidas dentro del trámite administrativo, así como de las órdenes dadas por este Despacho.

Asimismo, se ordenará compulsar copias de todo el expediente con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social, para lo de su competencia.

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la señora Comisaria Décima de Familia - Engativá Uno de esta ciudad, para que inicie las investigaciones a que haya lugar, respecto de su grupo de trabajo, con el fin de establecer si ha existido una demora injustificada en el cumplimiento de las órdenes impartidas dentro del trámite administrativo, así como de las órdenes dadas por este Despacho.

SEGUNDO: COMPULSAR copias de todo el expediente con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social, para lo de su competencia. **OFÍCIESE**

Notifíquese (2)

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
Juez

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 94 el a la hora de las 8:00 a.m.
9 SEPTIEMBRE 2020
ÓSCAR EDUARDO OBANDO ORDOÑEZ
Secretario

Firmado Por:

ANDRES FERNANDO INSUASTY IBARRA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 019 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

330a958a230c30f37bdbadcd8397890ca53cfa9945231428946b8ca1632a28f0

Documento generado en 08/09/2020 01:39:18 p.m.